JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 11001333603320150059400

Accionante: SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Auto interlocutorio No. 112

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011).

1. Fundamento normativo

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

> *"ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.* ***Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***
>
> *(…)"* (Destacado por el Despacho).

2. Objeto del presente tramite incidental

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 26 de mayo de 2021, se dispuso:

> ***"PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juez Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.***
>
> *SEGUNDO: Declarar extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por la señora SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA, al INSTITUTO NACIONAL*

PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, conforme a los argumentos que anteceden.

TERCERO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, a reconocer y pagar en favor de los demandantes por concepto de perjuicio moral, los siguientes rubros:

(…)
CUARTO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, a reconocer y pagar en favor de la señora SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA, por concepto de perjuicio por daño a la salud, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigente.

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, en favor de la señora SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, al reconocimiento y pago de la suma que se determine en incidente de liquidación de perjuicios, que la activa tiene la carga de promover con la documental que se detalló en el numeral (6.5.2.4.3.)de la parte motiva, y que liquidará con aplicación de las fórmulas, rubros y límites cuantitativos y cualitativos establecidos en el mismo.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia

(…)"

El numeral 6.5.2.4.3 de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento señaló lo siguiente:

"6.5.2.4.3. Por concepto de perjuicios materiales -lucro cesante se solicita el reconocimiento y pago de la suma liquidada teniendo en cuenta la edad de la víctima directa para el momento del evento dañoso, su expectativa de vida, el salario que devengaba suma que asciende a un millón de pesos ($1.000.000) mensuales y el porcentaje de la pérdida de su capacidad labora.

(…)

Atendiendo a que en el caso subjudice, se encuentra acreditado que la señora** SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA, para el momento del hecho dañoso como vigilante en las instalaciones del centro médico Compensar de la Avenida 1º de mayo en la Ciudad de Bogotá, sin que se logre establecer del material probatorio aportado la suma devengada mensualmente por la demandante, **la Sala condenará en abstracto por concepto de lucro cesante**, **para que la activa promueva el respectivo incidente de liquidación de perjuicios**, **allegando la respectiva constancia laboral en la que se determine la suma devengada para el momento de los hechos por la señora SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA. En la liquidación del lucro cesante se aplicaran las fórmulas y valoraciones que anteceden. (Subraya y negrillas finales del despacho)."

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora aportó en tres folios electrónicos, lo siguiente:

1. Resolución numero 1555 del 30 de julio 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia *"por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres"*.

2. Certificación expedida por la dirección de gestión humana de la sociedad Seguridad San Martín Ltda., el día 31 de agosto de 2021.

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicitó medios de pruebas diferentes a los aportados, y descritos en el numeral 3.1.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado en el término de traslado del incidente guardó silencio.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales relacionadas por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo del incidente.

SEGUNDO: Comoquiera que **ninguno de los extremos** de este **trámite solicitó medios de prueba que deban practicarse**, y conforme con la realidad jurídica del

incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa, **una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrésese el expediente al despacho a efectos de resolver de fondo el asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

[1] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e799a45f97d77d18d9e7fe31463fd124f0668f128d219798404ace8cb87672**
Documento generado en 25/02/2022 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica